



RESOLUCIÓN Nº 3455

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE UN CAUCE"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2010ER2129 del 19 de enero de 2010 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó el formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce para realizar las *"Obras Complementarias para la Restauración Hidrogeomorfológica y Ecológica del Sector Norte del Humedal la Vaca."*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto, inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce para realizar las Obras Complementarias para la Restauración Hidrogeomorfológica y Ecológica del Sector Norte del Humedal la Vaca"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público y del recurso Hídrico y del Suelo, emitieron conjuntamente el Concepto Técnico No. 5566 del 30 de marzo de 2010, que contiene los resultados de la visita practicada el 9 de febrero de 2010 y el análisis de la información allegada con el radicado No. 2010ER2129 del 19 de enero de 2010, de lo cual concluyeron lo siguiente:





Nº 3455

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la información presentada por la EAAB para evaluación y de acuerdo con la visita realizada, estas Subdirecciones consideran viable otorgar, desde el punto de vista técnico, el Permiso de Ocupación de Cauce por las Obras Complementarias para la Restauración Hidrogeomorfológica y Ecológica del Sector Norte del Humedal la Vaca.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Más allá de cualquier definición de biodiversidad, de mencionar cuantas especies de plantas y animales viven en los humedales, es necesario decir que la Biodiversidad, en sí misma, representa el sostén de la vida, que su valor es funcional y que es común a todos los habitantes de la ciudad. Es una compleja maquinaria cuyos elementos deben conservarse y conectarse a través del territorio para asegurar que no sólo los habitantes de la ciudad, sino de la región, tengan acceso a los bienes y servicios ambientales que provienen de ella.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital reconoce los humedales como parte del Sistema Hídrico de la ciudad y, así mismo, del Sistema de Áreas Protegidas, definido como un conjunto de espacios de valor singular, cuya conservación es imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución cultural del Distrito. Este sistema es componente constitutivo de la Estructura Ecológica Principal, como red de espacios y corredores que sustentan la biodiversidad y los procesos ecológicos del territorio.

Que la presente solicitud debe analizarse a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional con relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente





3 4 5 5

conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".

Que dentro de este marco legal y constitucional es viable que esta autoridad ambiental otorgue la autorización para la ocupación del cauce que ha solicitado el peticionario, toda vez que la intervención sobre el recurso posee un carácter temporal y tiene como objetivo principal la ejecución de las obras complementarias para la restauración hidrogeomorfológica y ecológica del sector norte del humedal la Vaca del proyecto presentado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP.

Que teniendo en cuenta los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico No. 5566 de 2010 y que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá requiere adelantar las obras necesarias para ejecutar el proyecto en mención, se considera viable otorgar la autorización de ocupación del cauce del canal Córdoba.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-, prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP - será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón de lo anterior, para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.





Nº 3455

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización"*.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".





Nº 3455

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, identificada con NIT 899.999.094 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ocupar el cauce del Humedal La Vaca para realizar las obras complementarias para la restauración hidrogeomorfológica y ecológica del sector norte del humedal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar el Cauce del Humedal La Vaca en los puntos determinados en el estudio presentado por la EAAB para la ejecución de las obras, y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce.





Nº 3455

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO TERCERO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB -, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO CUARTO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá será la directa responsable por las posibles afectaciones que se puedan presentar en el Humedal La Vaca a futuro, por la implementación o construcción de los sistemas y/o tecnologías a utilizar.

PARÁGRAFO QUINTO. El Geocolchón debe permitir el flujo normal del agua por la R.H. del Humedal, teniendo un curso normal, igual o mejor que en sus condiciones naturales.

PARÁGRAFO SEXTO. El presente permiso de ocupación de cauce no implica la autorización para realizar una redelimitación de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del Humedal.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El permiso se otorga única y exclusivamente para las siguientes actividades:

- Reconfirmación del canal de acceso, de acuerdo a los diseños y planos definidos por el consultor INGETEC, allegados a esta Secretaría mediante el Radicado 2010ER2129 del 19 de enero de 2010.
- Cobertura y protección del talud mediante la instalación del geocolchón, recomendado por el consultor diseñador.
- Estanque sedimentador.
- Rejilla de retención de sólidos.
- Caja de desvío de tubería con diámetro de 27".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:





Nº 3455

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sus contratistas deberán acatar lo previsto en el Manual del Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras.
2. Presentar ante ésta secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, en un periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.
3. Al realizarse las obras en el cauce y en la zona de ronda y de manejo y preservación ambiental del Humedal La Vaca, componentes de la estructura ecológica principal de la ciudad, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:
 - a) Excavaciones.
 - b) Manejo de sedimentos y lodos.
 - c) Descapote y recuperación de cobertura vegetal de acuerdo a las características ecológicas y tipo de uso de suelo del área por donde discurre el cuerpo de agua.
 - d) Accesos al cauce y a las zonas de ronda.
4. De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:
 - a) Control de Contaminación del cauce.
 - b) Manejo de Escombros y materiales de Construcción.
 - c) Manejo adecuado de Residuos Sólidos.
 - d) Control de olores ofensivos.
 - e) Control de la emisión de Ruido.
 - f) Preservación de especies nativas (vegetales y animales).
 - g) Control de la emisión de material particulado.
 - h) Control de la erosión de los taludes del Humedal.
5. En caso que las obras generen lodos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá realizar el tratamiento y disposición final de los mismos, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten. Adicionalmente, para su disposición final y transporte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá dar





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

3 4 5 5

8

cumplimiento a lo establecido en los Decretos 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte.

6. Deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al Humedal. Así mismo, deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación.
7. Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá realizar las obras de limpieza total de la Zona de Ronda y de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal La Vaca en el área de influencia de las obras, de tal manera que se garantice que no quedará ningún tipo de residuo originado por la ejecución del proyecto.
8. Durante la ejecución de las obras, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es la directa responsable del cuidado del humedal, específicamente en el área donde se llevarán a cabo las obras, y deberá garantizar las condiciones de ecosistema intermedio, cuidando que no se cause una afectación negativa al medio acuático y terrestre presentes en el Humedal La Vaca.
9. Para la Ejecución de las obras, en el proceso de operación, debe aplicar las propuestas de manejo y acciones necesarias contenidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA del Humedal La Vaca, para el adecuado mantenimiento de los humedales y de las rondas, en lo que respecta a las obras urbanas proyectadas para el área de influencia directa del proyecto y durante la vida útil del mismo.
10. Dentro de los SESENTA (60) días calendario después de realizadas las obras, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar la siguiente información:
 - 10.1 Tipo de geomalla implementada con la respectiva densidad de polietileno.
 - 10.2 Volumen del sedimentador y tiempo de retención del mismo.
 - 10.3 Lineamientos y objetivos de las obras ejecutadas concordantes con el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Vaca.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

Nº 3455

- 10.4 Planos en planta y corte debidamente acotados de las estructuras implementadas (cribado, compuerta reguladora de caudal, sedimentador, canal, taludes cubiertos con geomalla y el biofiltro con el que cuenta actualmente el Humedal La Vaca).
11. La EAAB deberá realizar caracterización representativa del agua residual que alimenta al Humedal antes y después de realizar las obras, a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

La muestra de agua residual para caracterización fisicoquímica antes de iniciar las obras deberá ser tomada en TRES (3) puntos: una muestra compuesta en el afluente del estanque sedimentador, una muestra integrada en el área donde termina el biofiltro y otra muestra compuesta en el afluente del Humedal, específicamente en el dissipador de energía existente y/o estructura de oxigenación (antes de entregar las aguas tratadas a la red de alcantarillado). Estas muestras deberán ser allegadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

La muestra de agua residual después de ejecutadas las obras deberá ser tomada en CUATRO (4) puntos: una muestra compuesta en el afluente (entrada) del estanque sedimentador y otra a la salida del mismo, una muestra integrada en el área donde termina el biofiltro y una muestra compuesta en el efluente del humedal, específicamente en el dissipador de energía existente y/o estructura de oxigenación (antes de entregar las aguas tratadas a la red de alcantarillado). Estas muestras deberán ser allegadas dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de las obras.

Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de acuerdo con lo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto (antes del estanque sedimentador, después del estanque sedimentador, en el efluente del humedal) e integrado (biofiltro) representativo a la proporcionalidad del flujo y durante un período de tiempo de veinticuatro (24) horas.

La muestra se debe tomar con intervalos de tiempo de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose en situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Cada





Nº 3455

hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. Adicionalmente, se deberá caracterizar parámetros fisicoquímicos como plomo, zinc, cadmio, hierro, tensoactivos – SAAM, fenoles, cromo total, cobre, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, demanda biológica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales, NO₂, NO₃, P total y NKT.

La EAAB deberá reportar junto con los resultados del muestreo, los valores de carga en el afluente y caga vertida, estimados en kilogramo/día para los parámetros analizados.

Respecto al análisis de laboratorio, para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM- o quien haga sus veces.

Esta Secretaría se apoyará en los resultados de laboratorios ambientales que están sometidos a un sistema de intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006.

Adicionalmente, una vez ejecutadas las obras, la EAAB deberá presentar cada tres (3) meses, durante un (1) año, los respectivos informes de laboratorio que contemplen los análisis fisicoquímicos descritos en este numeral.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, Centro Nariño, de esta ciudad.





Nº 3455

PARÁGRAFO. El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

16 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LOF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Alberto Acero Aguirre *AA*
C.T. 5566 del 30-03-2010
EAAB – Humedal La Vaca

